

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Paseo del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937. HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 40 pesetas; semestre, 80, y un año, 160.

Centros oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180; y fuera de Madrid, 50 al trimestre; 100 al semestre, y 200 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pesetas
Anuncios judiciales y oficiales, línea o fracción	5,00
Anuncios particulares y avisos financieros...	6,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952.

Excmos. Sres.: La más reciente Circular de esta Dirección General sobre presupuestos fué dictada en 2 de octubre de 1945 para orientar a las Corporaciones locales sobre los principios normativos de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945. El Decreto de 25 de enero de 1946 anticipó, de manera provisional, la promulgación de las normas relativas a las Haciendas locales, y, por tanto, las referentes a presupuestos. La Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, ha confirmado aquellos principios, que serán objeto de amplio desarrollo en el Reglamento que se está elaborando y que, en su día, constituirá su complemento necesario.

En tales circunstancias, y ante la necesidad de que todas las Administraciones locales se ajusten a criterios uniformes en la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para el ejercicio próximo, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Como normas de carácter general, en la preparación y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952, las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos observarán las siguientes:

a) *Prohibición de déficit.*—Como dispone el artículo 651 de la Ley de Régimen Local, ningún presupuesto podrá ser aprobado con déficit. Deberá mantenerse el principio del equilibrio financiero, para que el presupuesto cumpla su función esencial, que es la de contener los gastos dentro de los límites de los ingresos presumibles, evitando su nivelación aparente.

b) *Cuantía del presupuesto.*—Tampoco podrá elevarse su cuantía en relación con el ejercicio de 1951, cuando hubiera resultado déficit en la liquidación del correspondiente a 1950, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calculen obtener en 1952.

Los cálculos de ingresos y gastos han de ajustarse a la realidad sobre la base, en cuanto a los primeros, de la recaudación en ejercicios anteriores, producida por recursos cuya imposición y ordenación habrá de realizarse según los artículos 691 y 692 con independencia del presupuesto, y con la salvedad de causas que hagan prever un mayor rendimiento, siempre que existan, y respecto a los segundos, del coste efectivo de los servicios acomodado a las necesidades presentes.

c) *Redacción.*—Serán redactados, se-

gún los modelos oficiales actualmente en uso y con sujeción estricta a los preceptos contenidos en la Sección primera del capítulo IV del título tercero de la Ley, debidamente adaptada.

Los Municipios donde no exista el cargo de Interventor por la cuantía de su presupuesto, podrán prescindir de las partidas en el estado de gastos, siempre que los conceptos aparezcan numerados correlativamente en la totalidad del presupuesto.

En el capítulo sexto del estado de gastos deberán los Ayuntamientos figurar todos los de personal, con absoluta independencia de los de material de oficinas. Se recuerda a las Diputaciones de régimen común que todos los gastos de personal, incluso los de Beneficencia, han de estar incluidos en el capítulo VIII, de acuerdo con su modelación.

d) *Bases de ejecución.*—A los estados de gastos e ingresos podrán unir las Corporaciones las bases de ejecución a que se refiere el artículo 652 de la Ley, cuando lo juzguen conveniente, que sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga, en su caso.

e) *Anteproyecto general.*—Será redactado por el Interventor, uniendo al mismo las certificaciones relacionadas en el número 2 del artículo 53 de la Ley. A tal efecto, las distintas dependencias y servicios vendrán obligados a facilitar al expresado funcionario los datos necesarios, con las modificaciones que a juicio de las mismas proceda introducir.

f) *Proyecto de presupuesto.*—Será formado por el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general, como dispone el párrafo primero del artículo 653 de la Ley. El Secretario autorizará las actas correspondientes de estas reuniones.

La Memoria a que alude el párrafo 2 de dicho artículo será redactada por el Presidente y contendrá una exposición real de la situación económica, explicando las modificaciones esenciales que se introduzcan para lograr la nivelación en relación con el presupuesto del año anterior.

Será preceptivo el dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones Provinciales y el de la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que la tuvieren constituida.

Debe tenerse presente que según la Ley de 16 de diciembre de 1950 no se requiere la exposición al público del anteproyecto ni del proyecto de presupuesto.

g) *Documentos que han de de unirse al proyecto.*—Además de los documentos que se enumeran en el párrafo 2 del artículo 653 de la Ley, se unirán al proyecto los siguientes:

1. Informe del Interventor, acreditativo de que se ha formado sin déficit inicial.

2. Plantilla de los empleados de todo orden que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto, con la conveniente separación entre técnicos, administrativos, de servicios especiales y subalternos, uniendo a la misma certificación que acredite que en el estado de gastos figuran todas las cantidades correspondientes y que los de personal técnico y administrativo no exceden del veinticinco por ciento del total. Ambos documentos los redactará el Secretario.

3. Certificación del Secretario de los aumentos de sueldo, quinquenios, gratificaciones y demás emolumentos para el personal, que contenga el proyecto en relación con el presupuesto del año anterior, indicando las fechas de las sesiones en que fueron acordados y el dictamen del Interventor en cada caso; y

4. Certificación expedida por el Secretario de los acuerdos de contratación de nuevas obligaciones, creación de nuevos servicios o modificación de los existentes y del dictamen del Interventor a que se refiere el apartado e) del párrafo 2 del artículo 742 de la Ley.

h) *Aprobación del proyecto y reclamaciones contra el presupuesto.*—El estudio del Proyecto y su aprobación, a que se refiere el artículo 654 de la Ley, se hará por la Corporación en Pleno, en sesión o sesiones especialmente dedicadas a esta finalidad (apartado g) del artículo 121 y e) del 270), requiriéndose voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros.

Las reclamaciones contra el Presupuesto, formuladas por las personas naturales y jurídicas a quienes el artículo 656 de la Ley reconoce personalidad para interponerla se dirigirán al Delegado de Hacienda y se presentarán en la Corporación de que se trate, pero los no residentes podrán hacerlo en la Delegación de Hacienda, de donde se cursarán a la Corporación interesada, para su informe.

i) *Aprobación y reparos del Delegado de Hacienda.*—En el plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 658 de la Ley, y a los efectos en el mismo prevenidos, se remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia:

1. Copia certificada del Presupuesto aprobado, haciendo constar el Secretario el acuerdo de la Corporación, las fechas de las sesiones y detalle de las votaciones verificadas.

2. Copia autorizada de las certificaciones y Memorias obrantes en el expediente.

3. Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en que se insertaron.

4. Reclamaciones formuladas contra el presupuesto, así como la documentación unida a las mismas, informadas debidamente por el Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor.

Los reparos del Delegado de Hacienda

podrán versar sobre materia de gastos obligatorios no consignados, sobre gastos voluntarios ilegales o ajenos a la competencia provincial o municipal, o para los que no exista la adecuada correlación en el estado de ingresos, o sobre evidentes infracciones legales. Las observaciones formuladas por el Delegado no podrán limitar la autonomía de la Corporación para realizar las modificaciones precisas que sean consecuencia de los reparos y, por tanto, dentro del cumplimiento de los mismos, llevarán a efecto las rectificaciones oportunas.

Cuando, como consecuencia de los reparos del Delegado de Hacienda quedara desnivelado el presupuesto, el Presidente de la Corporación reunirá el Pleno de la misma, dentro del término de un mes, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones consiguientes en la masa de gastos voluntarios, con el fin de que el Presupuesto resulte sin déficit inicial.

j) *Prórroga del presupuesto de 1951.* Con independencia de la prórroga automática prevista en el artículo 661, con arreglo al artículo 663 de la Ley, el presupuesto ordinario de 1951 podrá ser prorrogado para 1952. Esta última prórroga exigirá el previo informe del Interventor y acuerdo de la Corporación en Pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, no pudiendo afectar a los servicios que definitivamente deban terminar dentro del actual ejercicio.

k) *Presupuesto refundido deficitario.* Cuando el presupuesto refundido para 1952, que resulte de incorporar al presupuesto preventivo aprobado las resultas de gastos e ingresos de 1951, sea deficitario, el Presidente, previo informe del Interventor y del Secretario, y de la Comisión de Hacienda, en su caso, propondrá a la Corporación los gastos de carácter voluntario que hayan de quedar en suspenso para obtener la nivelación, como dispone el artículo 662 de la Ley, no pudiendo autorizarse ningún gasto de tal naturaleza mientras no se adopte el oportuno acuerdo. Hecho esto, no se podrán ordenar gastos, reconocer ni liquidar obligaciones con cargo a los créditos declarados en suspenso, debiendo hacer el Interventor los oportunos reparos por escrito a los acuerdos en contrario. La suspensión sólo podrá levantarse por acuerdo de la Corporación, a propuesta de su Presidente y previo informe del Secretario y del Interventor, cuando el desarrollo normal del Presupuesto y la situación de Caja lo consientan.

Segunda.—En orden a los gastos, las Corporaciones locales tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) *Gastos de primer establecimiento.* Por el párrafo segundo del artículo 648 de la Ley están facultadas las Corporaciones locales para atender con los recursos ordinarios a los gastos de carácter temporal que tengan la conside-

ración de primer establecimiento y que constituyan la materia propia de los presupuestos extraordinarios, pero en tal caso sólo podrán utilizar, de los recursos que se enumeran en la letra d) del artículo 688 de la misma Ley, el producto de la enajenación de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Los Municipios de más de 5.000 habitantes, que para conseguir la nivelación necesitan acudir al «Fondo de Corporaciones Locales», deberán abstenerse de incluir en el presupuesto ordinario para 1952 gastos de primer establecimiento relativos a obras y servicios de su competencia que puedan ser objeto de un Presupuesto extraordinario.

Igual prohibición será aplicable a aquellos Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes que para nivelar su presupuesto precisen de la concesión de cupos extraordinarios a que se refiere el artículo 569 de la Ley de Régimen Local.

b) *Obligaciones mínimas.*—Se recuerda que en todo Municipio es obligatoria la prestación de los servicios enumerados en el artículo 102 de la Ley, y que las Diputaciones Provinciales tienen las obligaciones mínimas que preceptúan los artículos 245 y siguientes de la misma Ley de Régimen Local.

c) *Servicios de la Administración General.*—Seguirán consignándose los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos de las Corporaciones locales para costear o subvencionar servicios de la Administración General del Estado, aunque introduciendo las posibles economías, hasta que se dé cumplimiento a la disposición adicional duodécima de la Ley de Régimen Local, y recordando a este respecto que sólo por medio de una Ley se podrán establecer en lo sucesivo servicios que representen cargas económicas para los Municipios y las provincias, o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de carácter general.

d) *Gastos de representación.*—Los gastos de representación de los Alcaldes en poblaciones de más de 10.000 habitantes y de los Presidentes de Diputaciones no podrán exceder del 1 por 100 del respectivo presupuesto ordinario, ni de la cantidad consignada para este fin en el de 1951, hasta que reglamentariamente se establezca su cuantía.

Deberá procurarse que las cifras que se fijen por este concepto respondan con la debida concordancia a la dignidad de la función, pero deberán señalarse con prudente moderación, dada la modalidad del cargo que representa.

e) *Gastos de personal.*—El presupuesto ordinario para 1952 no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de la aprobación del presupuesto, como dispone el apartado d) del artículo 649 de la Ley. En todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del 25 por 100 del total general.

Pendiente de publicar el Reglamento de Funcionarios de Corporaciones locales se aconseja a éstas no hagan, en lo posible, reforma en la cuantía de los haberes, salvo los de carácter obligatorio, al objeto de no perturbar el criterio de unificación que haya de establecerse en el nuevo texto, y, en otro caso, si lo estiman pertinente, cifrar globalmente en el presupuesto alguna cantidad afectada a las posibles modificaciones que la nueva reglamentación impusiera.

f) *Aumentos graduales y gratificaciones.*—En lo que concierne a abono de quinquenios deberá tenerse en cuenta que el criterio inspirador de las normas dictadas (Orden de 24 de junio y 3 de noviembre de 1942 y 31 de marzo de 1944, Decreto de 5 de noviembre de 1947 y artículo 330 de la Ley de 16 de diciembre de 1950) es el de considerar como sueldo base, para el cálculo del aumento, el último disfrutado en propiedad que constituya propiamente la dotación de la plaza, y en el que

no deberán incluirse los aumentos graduales establecidos y obtenidos por el mismo concepto.

Se consignarán las cantidades precisas para el abono de quinquenios a los funcionarios con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Se aconseja a las Corporaciones que en materia de gratificaciones se atengan con el mayor rigor a los preceptos en vigor, eludiendo interpretaciones extensivas contrarias a su espíritu. Especialmente en las que se reconocen por la formación de presupuestos extraordinarios, en que, al amparo de la Orden Circular de 31 de octubre de 1944, se llega a la equivocada conclusión de señalar sin limitación alguna un conjunto de gratificaciones equivalente al de presupuestos en vigor, con infracción manifiesta del principio establecido de que en ningún caso podrá percibirse anualmente mayor cantidad que la figure en el presupuesto ordinario para cada plaza, tope máximo que no debe ser rebasado en su cuantía.

Igualmente, deberá reputarse como indebida y tendenciosa la interpretación del Decreto de 1.º de septiembre de 1948, en lo que afecta a la percepción de gratificaciones con cargo al Fondo de Inspección, contrario al principio de que no pueden en ningún caso rebasar el tope máximo establecido en el artículo segundo de dicha disposición, claramente cifrado en la cuantía máxima del sueldo disfrutado. Es conveniente asimismo recordar que el artículo 726 de la Ley de 16 de diciembre de 1950 determina que se nutrirá dicho «Fondo de Inspección» con el 20 por 100 girado, de una sola vez, sobre las cuotas descubiertas, en virtud de actas de investigación directas y personales por los inspectores, y por ello se debe considerar impropio toda dotación que se realice para el aludido Fondo con ingresos que no tengan aquella procedencia ni esa condición.

g) *Instituto de Estudios de Administración Local.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de septiembre de 1940, que creó el Instituto de Estudios de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos para 1952 las cantidades que les correspondan, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941. Las Diputaciones provinciales tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas correspondientes a los Municipios de su demarcación, viniendo obligadas a ingresar en la Tesorería del Instituto la mitad de las aportaciones anuales dentro del segundo trimestre del ejercicio, y el resto, antes del mes de diciembre.

h) *Frente de Juventudes.*—Se consignarán cantidades no inferiores a las que para estos fines figuren en el presupuesto vigente.

i) *Gastos de elecciones.*—Asimismo cifrarán los gastos necesarios para las elecciones que puedan producirse en el año próximo.

j) *Alteraciones en los créditos.*—Muy especialmente se recuerda a todas las Corporaciones locales que las autorizaciones contenidas en el estado de gastos representan el límite máximo del coste de los servicios que deban mantenerse en 1952, que no podrán ser rebasados sino en los casos de excepción a que se refieren los artículos 664 y 655 de la Ley de Régimen Local.

Las garantías que en otros órdenes de la gestión económica ofrece la Ley al exigir la intervención del Delegado de Hacienda o del Ministerio de Hacienda y Gobernación, no se da en los expedientes de modificación de créditos dentro del Presupuesto ordinario, pues sólo en el caso de presentarse reclamaciones corresponde la resolución al Delegado de Hacienda, y por ello los Presidentes de las Corporaciones, los Secretarios e Interventores han de cuidar mucho el respeto al presupuesto, no utilizando estas fórmulas de excepción sino en casos de reconocida necesidad y urgencia.

En los expedientes que se incoen en

tales circunstancias para habilitar o suplementar créditos por medio de transferencias, deberán informar los jefes técnicos o administrativos del servicio a que corresponda al crédito transferible, y el Interventor de la Corporación demostrando la posibilidad de efectuarlo sin perjuicio para el servicio ni para el interés provincial o municipal.

En ningún caso podrán utilizarse en estos expedientes los créditos disponibles del Capítulo de «Imprevistos».

Tercera.—En materia de ingresos, se recuerda que la autorización que lleva implícita el presupuesto para la percepción de los recursos, no significa que éstos deban mantenerse dentro de las cifras calculadas como de probable rendimiento, pues, por el contrario, la cobranza debe realizarse de conformidad con cuanto efectivamente se liquide.

Especialmente se estima oportuno hacer las advertencias siguientes:

a) *Paro obrero.*—Se recuerda el contenido del párrafo 2 del artículo 748 de la Ley, a cuyo tenor no podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de empréstitos, afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia, salvo lo preceptuado en la disposición transitoria octava para aquellas Corporaciones que lo hubieran afectado con anterioridad.

b) *Derechos y tasas.*—Deberá tenerse en cuenta que la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultan a las Corporaciones locales para la creación del gravamen, sino que se funda en la utilización del servicio o en el efectivo aprovechamiento del mismo (artículo 436), principio que sirve, entre otras circunstancias, de diferenciador en las Contribuciones especiales, en las que la obligación de contribuir se funda simplemente en la eficacia de las obras, instalaciones o servicios, con independencia del hecho concreto de utilización por los interesados.

Sin embargo, no contradice la naturaleza de la exacción por derecho o tasa el pago anticipado del servicio o aprovechamiento, siempre que uno y otro se realicen, y sin perjuicio de la devolución, caso de no llevarse a efecto.

A tenor del artículo 442 de la Ley, los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta los elementos que en dicho precepto se relacionan, y por lo tanto, dichos tipos no han de estar limitados por el costo de los servicios, sin que ello autorice para transformar la naturaleza del derecho o tasa en un verdadero arbitrio.

c) *Contribuciones especiales.*—En todos los casos posibles, deberán los Ayuntamientos proceder a la imposición de Contribuciones especiales, con arreglo a los artículos 451 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

d) *Arbitrios con fines no fiscales.*—Se recomienda igualmente a los Ayuntamientos el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, con arreglo al artículo 473 de la Ley, así como la prohibición de hacerlo cuando se disponga legalmente de otros medios coercitivos para lograr análoga finalidad. Entre tales arbitrios, deben los Municipios establecer el que autoriza el artículo 476 sobre el precio de las consumiciones, que en el caso de acumulación a los consumos de lujo podrá ser exaccionado por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 482 de la Ley, salvo cuando lo sea por concierto, que se regirá por los preceptos del artículo 708.

e) *Impuestos cedidos por el Estado.* Cuando la percepción del Impuesto sobre Consumos de Lujo se realice por medio del sistema de «declaraciones juradas», serán de aplicación los preceptos a este respecto contenidos en la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de junio de 1943.

Cuando se realice por el procedimien-

to de «cobro a la entrada de poblaciones», se ajustará a la modalidad de la respectiva Ordenanza. La sanción de cierre de establecimiento a que se refiere el artículo 484 de la Ley, será compatible con las demás que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo de cobro.

En cuanto al impuesto sobre el vino y la sidra, se recuerda que las especies sometidas al mismo son todas las bebidas procedentes de la fermentación del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que se presenten al mercado sin embotellar ni marca; que no se considerarán como embotellados los vinos corrientes, chacolis y sidras contenidas en recipientes de más de tres litros de cubida, y que están sometidos al gravamen los vinos corrientes embotellados respecto de los que es uso o práctica comercial la venta con devolución del casco al productor o embotellador que no ostente en los envases ninguna marca registrada y cuyo precio de venta al público sea como máximo de tres pesetas los tres cuartos de litro sin envase y que reúnan, además, las condiciones señaladas en el artículo 60 del Libro primero del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos para quedar exceptuados del impuesto estatal sobre los vinos, sidras y chacolis embotellados y con marca.

f) *Recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado.*—Los Ayuntamientos deberán remitir a la Administración de Rentas Públicas de la respectiva provincia una certificación comprensiva de los recargos que tuviesen establecido, con expresión de los tipos que a cada uno de ellos corresponda.

g) *Arbitrios sobre el consumo.*—Los autorizados en los artículos 523 y siguientes de la Ley de Régimen Local habrán de recaer sobre el consumo que se realice en el Municipio de la imposición, ya procedan de fuera del término o se produzcan en el mismo.

h) *Prestación personal y de transporte.*—La obligación de la prestación de transporte es general, esto es, sin excepción alguna para todas las personas, Empresas, Sociedades y Compañías que se determinan en el artículo 559 de la Ley de Régimen Local. Para fijar los períodos de esta prestación, los Ayuntamientos procurarán que no coincidan con las épocas de la sementera o recolección en cuanto a los vehículos y caballerías utilizados en estas operaciones agrícolas.

i) *Fondo de Corporaciones Locales.* Se recuerda a los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes que para que pueda efectuarse por el Ministerio de Hacienda el señalamiento del Cupo definitivo de compensación, deberán remitir a la Delegación de Hacienda copia certificada de la cuenta general de liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio anterior, acompañada de las relaciones nominales certificadas al 31 de diciembre de Deudores y Acreedores, con expresión de conceptos y separación de años. De esta obligación están exceptuados los Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes, salvo el caso de solicitud de cupo extraordinario.

j) *Fondo de Compensación Provincial.*—Las Corporaciones provinciales no podrán acudir para nivelar sus presupuestos a este Fondo. Podrán, sin embargo, consignar en estado de ingresos análoga cantidad a la percibida en el último ejercicio, sin que ello represente la obligación para el Consejo Administrador de satisfacerla en términos absolutos, ya que para cifrar los cupos anuales habrá de atenderse al anticipo que conceda el Ministerio de Hacienda y a las normas establecidas en el artículo 624 de la Ley de Régimen Local, que hacen necesariamente variables dichos cupos.

k) *Prohibición general.*—Se recuerda el contenido de la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de agosto de 1949 en el sentido de que ninguna Corporación local podrá establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes no autorizados en la Ley de Régimen Local o en otras disposiciones en vigor.

1) **Aprobación de Ordenanzas y Tarifas.**—Se dará estricto cumplimiento a la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de enero del corriente año, dando de 9 de enero de la aprobación de Ordenanzas y Tarifas de exacciones.

Cuarta. Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán del cumplimiento de las presentes normas y su desarrollo, absteniéndose de publicar, salvo aprobación de este Centro directivo, Circulares en las que se señalen disposiciones que difieran de las que anteriormente se establecieron.

Madrid, 15 de octubre de 1951.—El Director general, José García Hernández.

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de noviembre.)

(G. C.—5.230)

Servicios Hidráulicos del Tajo

Inscripciones

ANUNCIO

Don Domingo López Gayo, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Jorge Juan, número 27, solicita la inscripción en los Registros Administrativos de Aguas Públicas del río Jarama, en término municipal de Coslada (Madrid), con destino al riego de unas tres hectáreas de la finca «Maitena», de su propiedad.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua ha presentado testimonio de acta de notoriedad tramitada en los términos establecidos en el artículo 70 del nuevo Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Y en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del Real Decreto-ley número 33, de 7 de enero de 1927, se hace público a fin de que en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados en la Alcaldía de Coslada o en estos Servicios Hidráulicos, sitos en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, número 4 (Nuevos Ministerios), en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia. (I. N. 1.341.)

Madrid, 2 de noviembre de 1951.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(G. C.—5.229) (O.—18.561)

Despacho Central de Aduanas

SUBASTA

El próximo día 15 de los corrientes se subastará públicamente, a las dieciocho horas, en la Estación de las Delicias (Sección Aduana), la mercancía siguiente:

Expte. 20/49.—Siete kgs. en una máquina de escribir «Remington Rand».

Tasación: 1.000 pesetas.
Condiciones: En tablilla anuncios Despacho Central (plaza Colón, 4) y Aduana Estación Delicias.

Madrid, 8 de noviembre de 1951.—(Firma ilegible.)

(G. C.—5.282) (O.—18.595)

ADUANA DE PORT-BOU

ANUNCIO

Se advierte a doña Francisca Colombes de Javy, súbdita francesa, que dentro del plazo de quince días, a partir de hoy, justifique su residencia en España en forma reglamentaria; de lo contrario, se procederá al ingreso de los derechos correspondientes al mobiliario que, con franquicia condicionada, importó por esta Aduana el 1 de agosto de 1949.

Port-Bou, 9 de noviembre de 1951.—El Administrador, Francisco Sazp.

(G. C.—5.283) (B.—6.968)

Juntas Municipales del Censo Electoral

CHINCHON

Esta Junta Municipal, en sesión celebrada el día 19 del actual, acordó designar Colegios electorales de este Municipio para la votación que ha de celebrarse para la renovación de la Corporación Municipal, los siguientes locales:

Distrito único, Sección primera.—Antiguo Colegio de niños en la avenida del Generalísimo, núm. 5, planta baja derecha.

Sección segunda.—Antiguo Colegio de niños en la avenida del Generalísimo, número 5, planta izquierda.

Sección tercera.—Antiguo Colegio de niñas calle de Quiñones, núm. 20, planta baja.

Sección cuarta.—Antiguo Colegio de niñas calle de Quiñones, núm. 20, planta alta.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores interesados y en general.

Chinchón, a 30 de octubre de 1951.—El Presidente (ilegible).

(G. C.—5.290) (X.—1.225)

PEDREZUELA

En cumplimiento del artículo 10 del Decreto de 9 de octubre del año actual, que dicta normas para la celebración de elecciones, esta Junta se ha reunido y acordado fijar la siguiente relación de locales donde habrán de instalarse los Colegios electorales:

Sección única.—Antigua Escuela de niños.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores interesados.

Pedrezuela, a 26 de octubre de 1951.—El Presidente, Tomás Sanz.

(G. C.—5.293) (X.—1.230)

CORPA

En cumplimiento del artículo 10 del Decreto de 9 de octubre del año actual, que dicta normas para la celebración de elecciones, esta Junta se ha reunido y acordado fijar la siguiente relación de locales donde habrán de instalarse los Colegios electorales:

Sección única.—Escuela Nacional de niños.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores interesados.

Corpa, a 3 de noviembre de 1951.—El Presidente, Jerónimo Pérez.

(G. C.—5.292) (X.—1.229)

VALVERDE DE ALCALA

En cumplimiento del artículo 10 del Decreto de 9 de octubre del año actual, que dicta normas para la celebración de elecciones, esta Junta se ha reunido y acordado fijar la siguiente relación de locales donde habrán de instalarse los Colegios electorales:

Sección única.—Escuela Nacional de niños.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores interesados.

Valverde de Alcalá, a 3 de noviembre de 1951.—El Presidente (ilegible).

(G. C.—5.291) (X.—1.231)

FUENTE EL SAZ DE JARAMA

Relación nominal de los individuos designados para los cargos de Presidentes, Adjuntos y Suplentes que han de constituir la Mesa electoral en la votación de Concejales el día 25 de noviembre de 1951:

Distrito único, Sección única.—Presidente, don Julián Sánchez Gómez, número 416 del Censo; Suplente, don Miguel Montero Alcalá Galiano, núm. 266 del Censo; Adjunto primero, don Agapito González Gómez, núm. 166 del Censo; Adjunto segundo, don Luis López Terrast, núm. 197 del Censo; Suplente primero, don Mario López García, número 175 del Censo; Suplente segundo, don Justo Valdemoro Rubio, núm. 467 del Censo.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo 25 del Decreto de 9 de octubre de 1951.

En Fuente el Saz de Jarama, a 9 de

noviembre de 1951.—P. A. de la Junta: El Secretario (ilegible).—El Presidente, César Pascual.

(G. C.—5.294) (X.—1.228)

Magistratura de Trabajo núm. 1, de Madrid

Don Ricardo Bustillo Avila, Magistrado de Trabajo núm. 1, de esta capital y su provincia (Decanato).

Hago saber: Que en los autos seguidos ante esta Magistratura de Trabajo número 1, a instancia de Alfredo Durán Martínez del Rincón, contra la empresa «Instituto de Biología y Farmacoterapia Magnus», S. A., sobre reclamación por despido, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes que a continuación se expresan, cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de esta Magistratura, sita en el paseo del General Martínez Campos, número 23, piso bajo, el día 22 de noviembre próximo, y hora de las diez y media de su mañana; advirtiéndose: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores depositar previamente el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos:

Bienes que se subastan

La marca comercial «Instituto de Biología y Farmacoterapia Magnus», Sociedad Anónima, tasada en 200.000 pesetas.

Dado en Madrid, a 29 de octubre de 1951.—El Secretario (ilegible).—El Magistrado de Trabajo, Ricardo Bustillo Avila.

(G. C.—5.281) (C.—6.501)

Magistratura de Trabajo núm. 6, de Madrid

Don Antonio Ruiz Jarabo, Magistrado de Trabajo de la Magistratura número 6, de las de esta capital.

Hago saber: Que en los autos que se tramitan en esta Magistratura de Trabajo, con el número 208, de 1951, seguidos a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo, sobre Seguros Sociales, contra José González Diéguez, se ha dictado en providencia del día de la fecha sacar a pública subasta, por término de ocho días hábiles, los bienes embargados al expresado demandado y que a continuación se detallan, los cuales se encuentran depositados en la calle de Ponzano, número 39, de esta capital, señalándose para la celebración y remate de dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de esta Magistratura, el día 30 del corriente, a las doce de su mañana, sita en Martínez Campos, número 23, advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores depositar previamente, en la Secretaría de esta Magistratura, el importe del diez por ciento del avalúo de dichos bienes:

Bienes que se subastan

Una máquina o torno para madera, en hierro, sin marca y sin número, 5.000 pesetas.

Total, 5.000 pesetas.
Dado en Madrid, a 5 de noviembre de 1951.—El Secretario (ilegible).—El Magistrado de Trabajo, Antonio Ruiz Jarabo.

(C.—6.498)

Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid

Don Antonio Ruiz Jarabo, Magistrado de Trabajo de la Magistratura número 6, de las de esta capital.

Hago saber: Que en los autos que se tramitan en esta Magistratura de Trabajo, sobre Seguros Sociales, contra

la empresa Antonio Lafuente, en expediente número 301, de 1951, sobre Seguro de Enfermedad, se ha dictado en providencia del día de la fecha sacar a pública subasta, por término de ocho días hábiles, los bienes embargados al expresado demandado, que a continuación se detallan, los cuales se encuentran depositados en la calle de Viriato, número 57, de esta capital, señalándose para la celebración y remate de dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de esta Magistratura, el día 24 del corriente, a las doce de su mañana, sita en Martínez Campos, 23, advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores depositar previamente, en la Secretaría de esta Magistratura, el importe del diez por ciento del avalúo de dichos bienes:

Bienes que se subastan

Cuatro bancos de carpintero, con sus correspondientes tornillos de madera, 2.800 pesetas.

Veinticinco tornillos de aprieto en hierros, diferentes tamaños, 675 pesetas.

Tres garlopas, de diferentes tamaños, 300 pesetas.

Cuatro cepillos y guillames, 100 pesetas.

Total, 3.875 pesetas.

Dado en Madrid, a 2 de noviembre de 1951.—El Secretario (ilegible).—El Magistrado de Trabajo, Antonio Ruiz Jarabo.

(C.—6.499)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 7

EDICTO

Don Angel Cabrer Villalobos, Juez de primera instancia número siete, de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador don Francisco de Brualla Entenza, en nombre de don Manuel de Montalvo y García-Gamba, Delegado general en Madrid de «Industrial Turronera», S. A., contra don Antonio García González, sobre reclamación de cantidad; en los que, por providencia de esta fecha, a instancia de la parte actora, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, por término de ocho días y precio de tasación, los bienes muebles reembargados a dicho ejecutado, que se reseñan en la tasación pericial, consistentes en maquinaria y mercadería propia de la industria de pastelería y los derechos de traspaso de la tienda sita en esta capital, plaza del Angel, número dos, con vuelta a la calle de la Cruz, «La Margarita», dedicada a pastelería y bombonería, que han sido tasados judicialmente en la suma de quinientas setenta y un mil trescientas diez pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintiséis del actual, a las once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, bajo las condiciones siguientes:

Que servirá de tipo para dicha subasta el del precio de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Que los que deseen tomar parte en el remate deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno. El Secretario, José María López Orozco. El Juez de primera instancia, Angel Cabrer.

(A.—16.770)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

Por el presente se hace público que la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 27 de octubre último, acordada en el juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan, y por consecuencia del juicio ejecutivo seguido a instancia del Banco Español de Crédito S. A., contra don Pedro Sánchez Sepúlveda y otra, tendrá lugar el día veinte de diciembre próximo, a las doce de su mañana, ante la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia número once, de Madrid, calle del General Castaños, número uno, donde se presta cumplimiento a exhorto dimanante del referido juicio ejecutivo.

Dado en Madrid, y para su inserción en el referido periódico oficial, a siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, P. S., Jesús Blanco.—El Juez de primera instancia, Víctor Serván.

(A.—16.764)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número doce, de esta capital, Secretaría de don Luis de Gasque, penden autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Fernando Pinto, en nombre de don Juan Fernández Peñas, contra la entidad «Fernández Rodríguez, Hermanos», Sociedad Regular Colectiva, domiciliada en esta capital, calle de las Mercedes, números diecinueve y veintinueve. En dichos autos se trabaron como de la propiedad de la entidad demandada los siguientes bienes muebles:

Una mesa de madera de nogal, de cinco cajones, herrajes en bronce.

Un sillón tapizado en pana terciopelo rojo, remates de bronce en el respaldo.

Dos sillas haciendo juego.

Una librería de madera de caoba con dos puertas centrales de vidriera y dos laterales de madera.

Una mesa de despacho, madera caoba, de tres cajones, ocho patas (sin terminar).

Una librería siete puertas y dos cuerpos.

A instancia de la parte actora se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió de base para la primera, los expresados bienes, habiéndose señalado para la celebración del remate el día siete de diciembre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital.

Se hace saber a los licitadores que el precio que servirá de tipo para la subasta será el de ocho mil quinientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, descontado el veinticinco por ciento del tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes, debiéndose consignar previamente al acto, para poder tomar parte en el mismo, sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de mencionado tipo, consignándose el resto a los tres días de aprobado el remate, que podrá verificarse a calidad de ceder a un tercero.

Los expresados bienes muebles se hallan depositados en poder del socio de la entidad demandada don Antonio Fernández Rodríguez, en el domicilio de aquella.

Y para conocimiento del público, el presente, además de fijarse en el sitio de costumbre de este Juzgado, se insertará con ocho días de antelación por lo menos al señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a cuyo fin se expide en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, Luis de Gasque.—Visto bueno: El Juez de primera instancia accidental (ilegible).

(A.—16.768)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número diecinueve, de esta capital, se siguen autos de juicio verbal, promovidos por el Procurador don Enrique Raso Corujo, en nombre de don Antonio Díaz Domínguez, con doña María del Pilar Díaz, sobre interdicto de adquirir, en cuyo procedimiento se ha dictado el siguiente

Auto

Dado cuenta, y ... —Resultando que el Procurador don Enrique Raso Corujo, en nombre de don Antonio Díaz Domínguez, presentó escrito fecha once del actual, que por reparto correspondió a este Juzgado, promoviendo interdicto de adquirir la posesión de los bienes que integran la herencia de su tía carnal doña María del Pilar Díaz, exponiendo al efecto: Que expresada señora falleció en esta capital el día siete de julio de mil novecientos cincuenta y uno; que la voluntad de su expresada tía habla quedado expresada en el testamento protocolizado por el Notario don Odón Loraque e Ibáñez, previa su adverbación en auto dictado por el Juzgado de primera instancia número uno, de esta capital, el veinte de julio próximo pasado, en el que instituyó único y universal heredero a su representado; que la herencia de doña María del Pilar Ramón estaba formada por los bienes descritos en la nota que se acompañaba; que los referidos bienes no habían sido poseídos por nadie en concepto de dueño ni usufructuario; que para acreditar tal extremo se ofrecía sumaria información testifical; alegaba a continuación los fundamentos de derecho que estimaba aplicables y terminaba suplicando se dictase auto otorgando la posesión de los bienes citados a don Antonio Díaz Domínguez;

Resultando que por providencia de catorce del actual se tuvo por comparecido y parte al Procurador don Enrique Raso Corujo, en nombre de don Antonio Díaz Domínguez, y por promovido interdicto de adquirir, y se acordó recibir la información testifical prevenida en el artículo mil seiscientos treinta y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil, declarando al efecto tres testigos, mayores de edad, idóneos y de esta vecindad, en el día de ayer, los cuales manifestaron ser ciertas las preguntas que se les formularon;

Considerando que habiendo sido instituido heredero universal de doña María del Pilar Díaz Reñón su sobrino carnal don Antonio Díaz Domínguez, y vistas las manifestaciones hechas por éste de que los bienes inmuebles a que este interdicto se refiere no son poseídos por persona alguna en concepto de dueño ni de usufructuario, es procedente acceder a la pretensión deducida y otorgar la posesión de tales bienes integrante de la herencia de dicha señora a su citado sobrino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil seiscientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Se otorga la posesión por ahora y como presunto dueño de los bienes inmuebles integrantes de la herencia de doña María del Pilar Díaz Reñón, sin perjuicio de tercero y de los posibles derechos que por otros títulos o conceptos puedan corresponder a otras personas, a don Antonio Díaz Domínguez, instituido heredero universal de dicha señora; y a fin de que se dé la posesión referida en cualquiera de los bienes de que se trata, en voz y nombre de los demás, por el Agente judicial de servicio, a quien se conferirá comisión al efecto, y ante actuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil seiscientos treinta y ocho de dicha ley de Trámites, librese exhorto al señor Juez de igual clase de Palma del Condado, requiriéndose por el actuario a los inquilinos, colonos, depositarios o administradores de los demás bienes para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto o después, podrá designar las personas a quienes hayan de hacerse dichos requerimientos. Expídase testimonio de esta resolución a don Antonio Díaz Domínguez. Y devuelto el

exhorto citado, una vez se haya dado posesión de los bienes a que el mismo se refiere, dése cuenta para acordar lo demás que corresponda.—Lo manda y firma el señor don Acisclo Fernández Carrido, Magistrado, Juez de primera instancia número diecinueve, de Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno; doy fe.—Acisclo Fernández.—Ante mí, Manuel Torres.—(Rubricados.)

En dicho procedimiento se ha acordado, de conformidad con lo que determina el artículo mil seiscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose dado la posesión de bienes al demandante don Antonio Díaz Domínguez, publicar por medio del presente edicto, que se fijará en el local de este Juzgado y en el de igual clase de Palma del Condado, lugar donde radican los bienes objeto de dicho procedimiento interdictal, insertándose además en el periódico diario «A B C», en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Huelva, el auto anteriormente inserto, de diecinueve de septiembre último, en el que se acordó tal posesión, haciéndose constar asimismo, conforme al precepto del siguiente artículo mil seiscientos cuarenta y uno de dicha ley Procesal, que si pasados cuarenta días, desde la fecha de tales publicaciones, no ha comparecido en este Juzgado persona alguna a formular reclamación, se amparará en dicha posesión a don Antonio Díaz Domínguez, que es quien la ha obtenido, y no se admitirá petición alguna contra la misma.

Madrid, veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, Manuel Torres.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Acisclo Fernández.

(A.—16.766)

JUZGADO NUMERO 21

EDICTO
CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número veintiuno, de Madrid, se siguen autos de mayor cuantía, promovidos por el Banco Central, S. A., contra la Compañía Madrileña de Mejoras Urbanas y otros, sobre reclamación de cantidad y otros extremos; en cuyos autos, por providencia de esta fecha, y toda vez que la referida Compañía no se ha personado dentro del término del emplazamiento que le fué practicado en igual forma que la presente, se ha acordado practicarle un segundo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, para que en el término de cinco días comparezca en los autos, personándose en forma.

Y para que sirva de emplazamiento en forma legal a los fines y por el término acordados al señor Director, Gerente o representante legal de la Compañía Madrileña de Mejoras Urbanas, se expide el presente en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Carlos de la Cuesta.

(A.—16.769)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 3

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de Madrid, en providencia dictada en el sumario que instruye con

el número 369, de 1950, contra Vicente Díaz Muñoz, se llama a un súbdito extranjero propietario de una cartera conteniendo, al parecer, 80 dólares, que le fué sustraída en el verano de 1950 por el procesado aludido, para que comparezca ante dicho Juzgado y Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, para prestar declaración en el sumario y hacerle el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo ofrecimiento se le hace, desde luego, por medio del presente edicto.

(B.—6.763)

JUZGADO NUMERO 14

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado en el sumario 212, de este año, seguido en el Juzgado de instrucción número 14, por hurto al súbdito francés, don Juan Bautista Larriou, de una maleta conteniendo prendas y diferentes objetos, se hace saber al mismo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, puede mostrarse parte en esta causa y renunciar o no a la indemnización civil que pudiera corresponderle.

(B.—6.781)

JUZGADO NUMERO 15

En virtud de lo acordado en providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 15, en la ejecutoria de causa seguida con el número 226, de 1947, se requiere al penado Mariano González López, que vivió últimamente en la calle de Caramuel, número 17, a fin de que dentro del término de cinco días haga efectiva la indemnización de 50 pesetas a que fué condenado por sentencia de la Audiencia de Madrid, de fecha 24 de marzo último.

(B.—6.777)

Banco Vitalicio de España

Habiéndose extraviado el resguardo del Adicional de anticipo número 90.144, que libró el Banco Vitalicio de España a don Francisco Nieto Molina en 7 de mayo de 1948, se hace público por el presente que si no fuese presentado en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por anulado y sin efecto, emitiéndose un duplicado.

Barcelona, 9 de noviembre de 1951.—Por el Banco Vitalicio de España: El Director general (ilegible).

(A.—16.771)

AVISO DE TRASPASO

Manuel Vicente Prieto, propietario del establecimiento taberna sito Berruguete, número 2 (Estrecho), cede en traspaso, con todos sus derechos y enseres, el mismo, a don Domingo Martín España.

Lo que se hace público por el presente anuncio para general conocimiento de todos, entendiéndose que aquellos acreedores que no presenten sus reclamaciones en el término de ocho días de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley. Reclamaciones, a don Domingo Martín España, Gascones, 42 (Tetuán).

(A.—16.767)

RECTIFICACION

En el aviso traspaso publicado en este BOLETIN OFICIAL del día 10 de los corrientes, núm. 269, signatura 16.755, se dice: sito calle San Vicente, 14; debe decir: San Valeriano, 14.

(A.—16.755)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 46

TELEFONO 25 33 02